

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 159 – 2024 - MDCH/A.

Challhuahuacho, 15 de mayo del 2024

VISTOS:

El Informe Legal N° 479-2024-MDCH-OGAJ/RCM/C-A de fecha 08 de mayo del 2024, emitido por el Abogado Ronald Calderón Mendoza, Jefe de la oficina General de Asesoría Jurídica, quien emite Opinión Legal PROCEDENTE sobre declarando la APROBAR la cancelación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 058-2023-CS-MDCH-1, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para Supervisión de Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico Integral en el sector de Yanapusa del centro poblado de Tambulla del Distrito de Challhuahuacho – Provincia de Cotabambas- Departamento de Apurímac”, por haber desaparecido la necesidad originaria de contratar, y;

CONSIDERANDO:

Que, Siendo materia del presente análisis, la Aprobación de la cancelación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 058-2023-CS-MDCH-1, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para Supervisión de Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico Integral en el sector de Yanapusa del centro poblado de Tambulla del Distrito de Challhuahuacho – Provincia de Cotabambas- Departamento de Apurímac”, por haber desaparecido la necesidad originaria de contratar; siendo así, es a lugar traer a colación lo siguiente:

Que, el Artículo 195° de la Constitución Política del Perú, modificada mediante Ley N° 27680 – Ley que aprueba la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, estableciendo que son competentes para aprobar su organización interna, su presupuesto y el Plan de Desarrollo Local Concertado con la Sociedad Civil.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, indica que las municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el Artículo 6° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. el alcalde es el Representante Legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Que, asimismo, a las contrataciones públicas, es aplicable los Principios de la Contratación, como la eficiencia, eficacia, la razonabilidad, siempre ponderando unos más que otros en atención al principio de legalidad, esta ponderación también tiene como fuente las opiniones que emite la Dirección Técnico Normativo del OSCE, al interpretar la debida aplicación de la normativa de contrataciones, a casos concretos.

Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, son las normas que regulan las contrataciones, tanto de bienes, servicios u obras, cumpliendo con las regulaciones establecidas por la normativa antes mencionada.

Que, el Artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, la entidad puede cancelar el procedimiento de selección por diversas razones, entre estas, que desaparezca la necesidad de contratar.

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Opinión 030-2010/DTN señala lo siguiente: “Si por el contrario, el proceso es convocado en atención a una necesidad real y adecuadamente determinada y, antes de otorgada la buena pro, dicha necesidad varía (en cantidad u otros aspectos) al punto de

Kusi Kawsanapaq

convertir en innecesaria la contratación en las condiciones previstas originalmente, podría afirmarse que la necesidad original ha desaparecido y, por tanto, estaríamos ante uno de los supuestos de cancelación del proceso". Que, sobre la formalidad de la cancelación, el inciso 67.1 del artículo 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que cuando la entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la Ley, debe comunicar su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación.

Que, asimismo, el inciso 67.2 del precitado artículo señala que la resolución o acuerdo que formaliza la cancelación debe ser emitida por el funcionario que aprobó el Expediente de Contratación u otro de igual o superior nivel.

Que, teniendo en cuenta, las Opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativo -DTN del OSCE, han interpretado en forma excepcional una forma de cancelar el procedimiento de selección cuando existe variación sustancial de las necesidades, La Opinión N° 030-2010-DTN ha señalado lo siguiente: "(...) Si, por el contrario, el proceso es convocado en atención a una necesidad real y adecuadamente determinada y, antes de otorgada la buena pro, dicha necesidad varía (en cantidad u otros aspectos) al punto de convertir en innecesaria la contratación en las condiciones previstas originalmente, podría afirmarse que la necesidad original ha desaparecido y, por tanto, estaríamos ante uno de los supuestos de cancelación del proceso previstos en el artículo 34° de la Ley."

Que, si bien es cierto, que esta opinión esta referida a bienes, importa la precisión de que una cancelación **puede darse cuando hay variación en la necesidad originaria**, es decir, en el tiempo las condiciones variaron, que hace no viable continuar con el procedimiento de selección convocado.

Que, concordantemente, en Artículo 136° numeral 136.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto". (El énfasis es agregado).

Que, conforme lo expuesto, nos encontramos ante un procedimiento de selección que fue convocado en atención a una necesidad real y adecuadamente determinada y que, por razones sobrevinientes a la convocatoria, dicha necesidad ha variado al punto de convertir en innecesaria la contratación en las condiciones previstas originalmente, por lo que, la necesidad original ha desaparecido, siendo viable su cancelación conforme con la normativa antes mencionada y a la opinión del OSCE sobre el particular, conforme así, lo establece el jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, mediante el Informe N° 418-2024-BTS-OSLI-MDCH-APU, en donde textualmente manifiesta que: "(...), **el proyecto en mención ejecutado por administración indirecta (contrato)**, según el acta de inicio de obra de fecha 15 de enero de 2024, con inspector de obra, a la fecha se encuentra con informe de 03 valorizaciones, con un avance físico de 68.70%, al mes de marzo - 2024, el plazo contractual es de 120 días calendarios. Por lo cual ya no se requiere la contratación de supervisor de obra".

Que, además, teniendo en cuenta, que el contratista, recién en fecha 25 de marzo de 2024, mediante Carta N° Carta N° 01-2024-MDC-R&SOTO-CG/JSV, de fecha enero de 2024, presentado en mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, el Representante Legal de R&SOTO CONTRATISTAS GENERALES S.C.R.L, remite al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho los documentos para el perfeccionamiento del contrato, de servicio de Consultoría de Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico Integral en el sector de Yanapusa del centro poblado de Tambulla del Distrito de Challhuahuacho - Provincia de Cotabambas - Departamento de Apurímac" y posteriormente, mediante Carta N° 02 - 2024 - MDCH - R&SOTO - GG/JSV, de fecha 08 de abril de 2024, presentado en mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, en fecha 08 de abril de 2024, el Gerente General de R&SOTO CONTRATISTAS GENERALES S. C. R. L, solicita al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, la suscripción del Contrato conforme a lo estipulado en el Artículo 141° inciso b del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, encontrándose fuera de los plazos establecidos por Ley, los que deben ser considerados por el área de contrataciones.

En ese sentido, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la cancelación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 058-2023-CS-MDCH-1, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para Supervisión de Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico Integral en el sector de Yanapusa del centro poblado de Tambulla del Distrito de Challhuahuacho – Provincia de Cotabambas- Departamento de Apurímac”, por haber desaparecido la necesidad originaria de contratar.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la Oficina de Logística efectuar la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, en los plazos previstos en la Ley.



ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina General de Administración derive copias del expediente administrativo a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD, para que, de acuerdo a sus facultades, realice el deslinde de responsabilidades correspondientes, de ameritar el caso.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Informática o quien haga sus veces, la publicación de la presente resolución en la página web de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
COTABAMBAS - APURÍMAC
.....
Pro. Luis Ivan Cruz Puma
ALCALDE

Distribución:

- Gerencia Municipal.
- Jefe de la Oficina de Logística y Almacén.
- Oficina General de Administración.
- Informática.
- STPA.
- Archivo